

ACTUALIZACIÓN MONETARIA. SU DETERMINACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

por
Luis Moisset de Espanés

En nuestro libro: "**Estudios**. (Parte General, Obligaciones y Derechos Reales)", Comercio y Justicia, Córdoba, 1979, p. 53, y en Semanario Jurídico, N° 53, 12 septiembre 1978, p. 244-245.

Con bastante frecuencia nuestros tribunales difieren para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las obligaciones adeudadas, y su actualización en razón de la depreciación monetaria. El procedimiento es admisible, siempre y cuando no entrañe una verdadera indeterminación de la deuda.

En efecto, el derecho de fondo señala como una característica propia de las relaciones jurídicas obligatorias la necesidad de que sus distintos elementos estén determinados, o al menos sean determinables. De manera muy especial es menester que desde el momento de constituirse la obligación existan bases suficientes para poder determinar el objeto, o sea la prestación debida, pues de lo contrario no existiría una verdadera relación jurídica. Así, por ejemplo, quien dice: "me obligo a dar caballos", no contrae una obligación exigible por falta de determinación en el objeto, ya que no es suficiente la mención de la especie debida, sino que para su determinación es menester que se indique también el número de individuos de esa especie que se deben.

Este principio básico del derecho sustantivo se proyecta también en los ordenamientos procesales, y así vemos que no podría admitirse una demanda en la que no se especifica con claridad cuál es el objeto del derecho que se reclama (ver art. 155 del C. de P. C. de la Provincia de Córdoba, y el art. 330 del C.P.C. de la Nación), y que la falta de este requisito daría lugar a la excepción de defecto legal; y si bien es admisible

cierta indeterminación en la demanda, cuando por la naturaleza del caso la estimación del objeto dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, y que deberán establecerse en el curso de la litis, esa indeterminación debe superarse antes de la sentencia (ver el último párrafo del art. 330 del C.P.C. de la Nación), y corresponde descalificar los fallos que no determinan en debida forma la obligación que ordenan pagar.

Nuestro Código de Procedimientos también se ocupa del problema, y cuando se trata de obligaciones de dar sumas de dinero, brinda al magistrado una alternativa, ya que puede establecer el monto líquido a pagar, o -en algunos casos- le es suficiente con suministrar las bases para que luego se efectúen los cálculos necesarios para liquidar esas sumas en el proceso de ejecución de sentencia (art. 354, C. de P. C. de la provincia de Córdoba). Pero en tal caso las bases deben tener la suficiente certeza como para que no quepan dudas en el momento de realizar los cálculos pertinentes, pues de lo contrario el fallo pecaría por falta de determinación del objeto debido, es decir violaría las formas y solemnidades que la ley prescribe, lo que podría justificar incluso la apertura del recurso de revisión.

Insistimos en que el fallo debe contener las pautas para efectuar luego los cálculos; así, si se trata del pago de intereses, la sentencia no sería completa si se limitase a decir: "el deudor debe pagarlos", sino que deberá indicar desde qué momento corren esos intereses, y cuál es la tasa aplicable.

Algo similar sucede cuando se condena al pago de "actualización monetaria"; el fallo que se reduce a expresar que ella es procedente, difiriendo su cálculo para la etapa de ejecución de sentencia, sin brindar las bases adecuadas para que se realice la mencionada actualización, no sólo es incompleto y está en abierta pugna con el derecho de fondo, pues pretende establecer una obligación que carece de objeto "determinado o determinable", sino que también es contrario a los propios dispositivos del Código de Procedimientos, pues no cumple con la exigencia de suministrar "por lo menos, las bases sobre las que haya de hacer-

se la liquidación", es decir las pautas para determinar la obligación.

Decisiones de este tipo llegan a convertirse en un obstáculo para el cumplimiento de la obligación, ya que el deudor no podría pagarla por falta de elementos necesarios para saber cuál es el importe que adeuda.

En la Sentencia de la Cámara Civil Segunda que comentamos, el prestigioso magistrado que vota en primer término, entiende que no es necesario que el juez se pronuncie, porque "en la demanda sólo se reclamó desvalorización sin determinación de porcentaje para su cómputo", y "así quedó trabada la relación procesal". Sin duda le asiste razón al pensar que esa actitud de los litigantes deja en manos de los magistrados, con cierta libertad, el determinar los índices de actualización que deberán aplicarse; pero el momento adecuado para efectuar esa determinación es la sentencia, y no la etapa ulterior de ejecución. De nuevo encontramos aquí analogía con el problema de los intereses; con frecuencia los litigantes se limitan a solicitar "intereses", sin mencionar la tasa. ¿En qué momento deberá el magistrado establecerla? Al parecer no caben dudas que fijará esa tasa en la sentencia, y ¡sólo dejará para el proceso de ejecución el cálculo del monto que resulta de aplicar dicha tasa al capital debido!.

Así como para las partes no resulta indiferente la tasa que se fije, tampoco les es indiferente el índice de actualización, pues los resultados de aplicar uno u otro, aunque nos limitemos para su elección a los que suministra el INDEC, pueden en un caso concreto arrojar diferencias muy considerables.

Por ello no parece que los demandados podrían adoptar "por propia iniciativa un índice oficial y en base al mismo efectuar los cálculos y consignar". ¿Sería admisible la consignación de cualquiera de esas sumas? ¿Podría el deudor optar por el índice que le resultase más favorable? ¿O tendría que depositar el importe más alto, es decir la suma que resulta del índice más desfavorable, para cubrirse de cualquier eventualidad y evitar

que se sostenga que su consignación fue incompleta? Se crea de esta manera una incertidumbre, que atenta contra el valor seguridad, e impide la realización de la justicia.

La sentencia, para ajustarse a derecho, debe disipar toda incertidumbre y dar las bases necesarias para que la liquidación de la suma se reduzca a un simple cálculo y permita sin dificultades el cumplimiento del fallo.

Por supuesto que no es indispensable que en todos los casos la sentencia fije "el monto global" adeudado, pero es conveniente que indique cuál es el valor que se debía en cierta fecha, y cuál es el índice que en ese caso concreto deberá aplicarse para efectuar la actualización, eliminando así la inseguridad, que siempre resulta perjudicial no sólo a los intereses de las partes, sino también al respeto que merece la justicia.